Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., C. A. C/ E. SRL y OTRAS S/ Demanda Laboral" Expte. N° 311/2020**, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1504/1513 por la parte actora, en contra de la sentencia de fs. 1490/1499; SD Nro.009/2021.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora –aquí casacionista- y de la codemandada S. S. A. S.A.; confirmando la decisión de primera instancia.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en las causales previstas en los artículos 291 inciso c) y e) del CPCCh. manifiesta que la sentencia en crisis no tuvo en cuenta prueba documental de fundamental importancia para la resolución de la causa; aduciendo que no podrá acceder a la jubilación por incapacidad dado el resultado en esta alzada.

Agrega que el decisorio que recurre no fue motivado ni adecuadamente fundado con base lógica y legal, resultando contradictoria. Relata sobre las consecuencias físicas de los accidentes sufridos, pericias médicas, y demás antecedentes llegados a la apelación. Luego refiere a la sentencia de Cámara, resiste que se decidiera que no impugnó la pericia médica argumentando la falta de defensa técnica del actor mientras fue corrido el traslado del dictamen. Se queja porque la Jueza de grado no suspendió

los términos procesales entonces a fin de asegurar los Derechos de la parte.

Luego se queja por la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia de segunda instancia, alega que no existen las constancias sobre patología preexistente sino por la primera pericia médica del Cuerpo Médico Forense que mencionó que el actor había tenido una fractura, como efectivamente lo afirma nuevamente en la pieza recursiva. Luego, destaca que existió la solicitud de la nueva pericia de fs.1405 y que eso evidencia que aquella no es una conclusión lógica.

Fundando las disposiciones violadas o falsas o erróneamente aplicadas, manifiesta que la sentencia de este Tribunal adolece de debida fundamentación según las reglas de la sana crítica, niega que el actor hubiere tenido una fractura de tobillo a los 17 años, que no se encuentra acreditado, que no se tomó en cuenta la ampliación pericial de fs.1405; por ultimo insiste en que la causante de la perdida ósea es al desidia de la A. y no la existencia o inexistencia de fractura preexistente.

II. De conformidad con las exigencias del art. 292 del Código Procesal es dable señalar que el escrito se presentó en lugar y término y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle John Parry Madryn Nro.267 de la ciudad de Rawson.

En cuanto al cumplimiento del resto de los requisitos formales determinados por el código ritual; solicita la eximición del depósito a los fines del recurso extraordinario provincial en virtud del principio

gratuidad en materia laboral. Invoca causal y funda su postura.

III. La materia traída a este preliminar examen de admisibilidad –cuestiones de prueba- resulta en principio ajena a la vía extraordinaria y de resorte exclusivo de los Jueces de la causa, salvo que se configurara la arbitrariedad; causal invocada como base recursiva.

Sabido es que la doctrina de la arbitrariedad en este punto refiere a un dogmatismo tal en los fundamentos de la sentencia que fulmine su validez como una construcción lógica y razonada con base en los elementos probatorios de la causa. Así nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

La crítica de la parte actora, confrontada a la sentencia recurrida y las constancias de autos, deviene parcializada; puesto que la fundamentación en torno a las pericias médicas son aún más amplias y coherentes de lo que sostiene. Del mismo modo, las conclusiones no son

antojadizas o basadas en pruebas inexistentes, sino con base técnica según puede verse en los informes.
Comprobado que fuere que no es una afirmación vacua la que gira en torno a las patologías preexistentes, se devela con certeza que el recurso remite a cuestiones ya tratadas y resueltas en ésta instancia, y que no existiendo la gravedad de los vicios que endilga al fallo tales como ausencia de fundamentación, arbitrariedad y omisión probatoria esencial; las afirmaciones fundantes de la casación son reiterativas y meramente discrepantes.

La crítica efectuada no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la apreciación de las pruebas aportadas. Las objeciones -valoración de las pruebas documental-, han tuvieron debida respuesta sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto en la solución jurídica del caso. En definitiva, no se demuestra el absurdo, única hipótesis que permitiría la apertura de la vía extraordinaria.

Como apoyo a lo expuesto, vale recordar que la tacha de arbitrariedad de la sentencia se basa fundamentalmente en la valoración de la prueba, y tal debate es ajeno al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de la judicatura potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra

ni invoca.(Ver: Hitters, Juan C. "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

IV. En concordancia con lo expuesto y en atención al examen preliminar de la configuración para el caso de las causales invocadas el recurso de casación será declarado improcedente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 1504/1513 en contra de la sentencia definitiva Nro.009/2021.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez **de** **Cámara** **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS